

Con fecha 31 de Mayo del presente año, las **CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACIAS y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y los **CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALÚM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto por el que se REFORMA EL CAPITULO IV, del SUB TITULO TERCERO, de los DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, EL ARTICULO 182 Y LA ADICIÓN DE UN PARRAFO AL ARTÍCULO 178 Y DEL ARTÍCULO 182 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos dieron cuenta que en fecha 31 de mayo del presente año, se presentó al Pleno de éste H. Congreso la iniciativa descrita en el proemio del presente, y que la misma propone reformar el artículo 182 y adicionar un párrafo al artículo 178 y el artículo 182 BIS, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Lo anterior con la intención primeramente de definir específicamente con sus elementos que integran al tipo de delito de Hostigamiento Sexual ya contemplado en nuestro Código vigente.

Asimismo se propone establecer una agravante del delito de hostigamiento sexual en el caso que se cometa en un menor de 18 años o en aquella persona privada de la razón, o de aquella que no tuviera la capacidad de comprender el significado del hecho estableciendo una pena de 3 a 5 años de prisión y multa de 100 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- En el mismo contexto se propone tipificar el delito de acoso sexual adicionando un artículo 182 BIS, estableciendo la especificación que marca la diferencia con el delito de hostigamiento sexual, que es la relación de subordinación que existe en éste último, establece también su respectiva agravante en el caso del delito cometido en menores de 18 años.

De las dos propuestas anteriores los dictaminadores observaron que la pena establecida en la legislación vigente para el hostigamiento sexual que es de 6 meses a 3 años de prisión es menor a la propuesta hecha para el delito de acoso sexual que establece una pena de 1 a 5 años de prisión, lo cual nos parece desproporcional atendiendo a que en el delito de hostigamiento sexual opera la relación de jerarquía sobre la víctima la cual la deja en un estado más vulnerable que en el delito de acoso sexual por el mismo hecho de existir esa subordinación, por lo que esta Comisión propone se adecúe la proporcionalidad de las penas atendiendo a este elemento del delito.

CUARTO.- De la misma manera el iniciador propone tipificar el delito denominado ciberacoso definiéndolo de la siguiente manera:

*“Comete el delito de ciberacoso, el sujeto activo que **acose** sexualmente a un menor de 18 años, bajo la modalidad de uso de medios electrónicos, internet o cualquier tecnología de la información y comunicación”*

De la lectura del mismo podemos notar que, para la integración del delito hacen falta los elementos del delito genérico del acoso sexual, que son: que no exista la relación de subordinación, que se lleven a cabo conductas verbales o físicas que en el caso no es posible ya que se desprende de un relación por medios electrónicos, y la causa que en sí integra el delito que es poner en riesgo a la víctima o que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, todos estos elementos se desincorporan de la integración del delito al definirlo como se manifestó anteriormente, es decir, si se está tipificando este delito es necesario establecerle todos los elementos que facilitarían la integración por parte de las autoridades correspondientes en el momento de la comisión del mismo.

Aunado a ello es importante señalar que al hablar de un ciberacoso, se encierra la relación únicamente a sujeto-computadora por lo que los demás medios electrónicos por ejemplo un celular, no quedan dentro de la gama de medios que pudieran incluir, a pesar que en el contenido del mismo se especifican medios

electrónicos se deja un espacio de duda al momento de la interpretación de la norma.

Es por lo anterior que la Comisión propone valorar la propuesta en cuanto al grado de dificultad para las autoridades correspondientes, al momento de integrar el delito, por lo que creemos pertinente enfocarnos en las demás propuestas que resultan factibles para el funcionamiento de la legislación penal.

QUINTO.- Del mismo modo en cuanto a la adición de delito de abuso sexual equiparado, la Comisión consideró prudente y por los motivos expuestos en el párrafo anterior, incluirlo como una agravante del delito genérico de abuso sexual, en el artículo 178 del citado Código Penal, para facilitar la interpretación de la norma al juzgador y garantizar la seguridad y certeza jurídica que como legisladores estamos obligados a proporcionar a los sujetos que en su momento se vean relacionados con la normatividad penal.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 203

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo 178 y se reforma el título del CAPITULO IV DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, correspondiente al SUB TITULO TERCERO, de los DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, así como el artículo

182 y se adiciona el artículo 182 BIS al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 178.

Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si se hiciera uso de violencia, la pena será de tres a siete años de prisión y multa de doscientas dieciséis a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Igualmente comete el delito de abuso sexual, quien mediante el uso de cualquier medio contacte para obligar, inducir o facilitar a una persona menor de dieciocho años, o a una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con cualquier fin, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Artículo 182.

Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule por la posición jerárquica derivada de una relación laboral, docente, doméstica o de cualquier otra índole, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y

multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón, o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho que realiza se le impondrá al responsable de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

182 BIS.

Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona con la que no exista relación de subordinación, mediante conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad; al responsable se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si el sujeto pasivo del delito de acoso es un menor de dieciocho años o estuviere privado de la razón o de sentido, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (27) veintisiete días del mes de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.